

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00261. DEMANDANTE : HERMES ANTONIO LEON MENESES- DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ. INCIDENTE DE NULIDAD

Alexander Cristancho Medina <acmed48@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 18:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; solucionesderecho1@gmail.com <solucionesderecho1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (764 KB)

Incidente de nulidad RAD 2018-0261 JULIO CESAR HERNANDEZ.pdf; poder julio cesar pdf.pdf;

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

JOSE HUMBERTO BARRERA (Apoderado Demandante.)

Buenas noches,

Envío para su conocimiento y fines judiciales pertinentes, y para que se incorporado y tramitado en el expediente digital de la referencia, incidente de nulidad determinado en la referencia.

Se informa al despacho que a efectos de dar cumplimiento al decreto presidencial 806 de 2020 y por el principio de lealtad procesal se está enviado de manera conjunta al apoderado de la parte demandante los siguientes archivos:

1. Escrito de incidente en formato pdf .
2. Memorial poder en formato pdf.

Cordialmente,

JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA .
Apoderado Incidentante.

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Yopal- Casanare.

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA RAD: 2018-0261**

DEMANDANTE: HERMES ANTONIO LEO MENESES

DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL Y FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13 838 751 de Bucaramanga, y teniendo el poder allegado en su momento a este despacho, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida representación de la parte accionante y a su vez por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a mi defendido, teniendo en cuenta los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P y las siguientes consideraciones de hecho y derecho que entro a esgrimir:

HECHOS.

1. El día 09 de noviembre de 2018, correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, la cual fue instaurada presuntamente por el señor HERMES ANTONIO LEON MENESES, quien otorgo poder general a la señora LINA MARCELA LEON PRADA, para incoar la anotada acción ejecutiva, conforme a letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2008 y escritura publica de hipoteca No. 1363 del 18 de julio de 2008.
2. El titulo base de la ejecución a su adverso posee una nota en la que el día 1 de agosto de 2017 la señora LINA MARCELA LEON PRADA, en representación de HERMES ANTONIO LEON MENESES endosa propiedad al señor MAURICIO MARIN MONROY identificado con cedula de ciudadanía No 79 400 035 de Bogotá, el titulo valor anotado conforme al contenido escritural, fechas y las firmas y números de identificación allí establecidos. Es de anotar, que posteriormente no existió nota que revocara o transfiriera el endoso allí estipulado, de este, es decir de MARIN MONROY nuevamente a HERMES ANTONIO LEON MENESES, por tanto, se encuentra vigente y deslegitima la actuación judicial.
3. El día 22 de noviembre de 2018, el juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en favor de HERMES ANTONIO LEON MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 17 325 637 y en contra de mi representado y afectado por las medidas cautelares decretadas JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO, por la suma de \$ 147'000.000 Millones de pesos (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS), mas los intereses de plazo y moratorios, sin que el despacho de conocimiento ni el apoderado de la activa se pronunciara respecto al endoso en propiedad posteriormente existente.
4. En la misma providencia, en su articulo tercero ordeno notificar a mi representado el contenido del auto calendaro 22 de noviembre de 2018, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del código general del proceso, por lo que la parte demandante sin tener la representación, producto de la cadena de endosos faltantes, procedió a efectuar dichas notificaciones por edicto en el periódico EL TIEMPO el día domingo 16 de febrero de 2020.
5. No es plausible ni aceptable que la activa y el apoderado demandante manifestaran que desconocía el paradero o domicilio del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ

CABALLERO , si en las mismas escrituras de hipoteca se mencionada su domicilio, a su vez se establecía la ubicación de los predios de su propiedad SAN ISIDRO y SAN ISIDRO 4, de la vereda Tacarimena de Yopal , a donde debieron procurar la notificación personal, predios que si fueron objeto de gravámenes, por tanto no era viable tal circunstancia, máxime si se trata de las cantidades y sumas de dineros establecidos en la letra de cambio, puesto que por lógica, nadie daría en mutuo la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 147'000.000. oo MCTE), por 9 años, sin conocer su paradero y lugar de ubicación para su correspondiente devolución, pago o cobro judicial o extrajudicial. Por tanto se concluye que los accionantes ni endosantes procuraron las gestiones ni diligencias de manera previa, la ubicación del demandado para su notificación personal y que se fueron por la notificación excepcional de manera inmediata, a través del presunto emplazamiento, aludiendo simplemente que desconocían el paradero de **JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO**. Dentro del proceso a la fecha no se logró establecer que el domicilio de mi defendido no es la finca SAN ISIDRO de la vereda Tacarimena del Municipio de Yopal Casanare y por ende fuese desconocido.

6. A pesar de lo anterior y verificado el trámite de la notificación efectuada y la publicación realizada en el periódico anotado, se observo que el auto que se notificó a través del emplazamiento **NO FUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NI SU RESPECTIVO MANDAMIENTO DE PAGO, NI LA ORDEN DEL EMPLAZAMIENTO**, puesto que el que se notifico fué el del 07 de noviembre de 2019, que rehacía el edicto perdido, por tanto el auto inicial no ha sido notificado a mi defendido ni a terceros para que sean oponibles y produzca los efectos jurídicos correspondientes, por tanto habrá de surtirse la notificación omitida, por ende será nula actuación contenida en el auto 23 de julio de 2020 y/o la del 08 de octubre de 2020 dado que se da la causal contenida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
7. A pesar de haberse surtido la notificación producto del emplazamiento irregular el despacho designo como curador al señor **MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ**, para que contestara la demanda y representara los intereses de mi defendido en el proceso, a lo que este dio una contestación simple, generalizada, sin sustento probatorio ni una defensa técnica adecuada, a pesar de la existencia de las dos situaciones irregulares que existían en el proceso (la existencia del endoso de propiedad lo cual afectaba la representación para incoar la presente acción ejecutiva y la no publicación del auto admisorio de la demanda y su mandamiento de pago en un periódico de amplia circulación), dichas situaciones violan el derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia y defensa de mi defendido dentro del proceso anotado, al cual hasta ahora se hace parte, puesto que se enteró fué por las medidas de embargo inscritas y que pesaban sobre sus predios establecidos en los folios de matrícula inmobiliaria 470-17093 y 4708398 y más aún cuando se está afectando y lesionando su patrimonio, dado que las hipotecas Nos 1363 y 1354 de 18 de julio de 2008, fueron suscritas cada una por un valor de \$ 2' 000.000.oo MCTE y la letra de cambio como garantía no tenia fecha de vencimiento ni valor, así como tampoco una carta de instrucciones para tales efectos.
8. Así las cosas, en la actualidad y después de tener sentencia que ordena seguir adelante de la ejecución, **AHORA SI** la activa ha insistido en vincular y “notificar” a través de correos electrónicos, llamadas y mensajes de WhatsApp, (*que se desconoce su obtención por parte de la activa, y que no han sido reportados ni autorizados al despacho, de la intención de mi representado comparezca al despacho a conocer y notificarse de la acción ejecutiva hipotecaria en su contra*), sin que el despacho se pronuncie al respecto y luego de haberse posesionado y pronunciado de manera deficiente el curador MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ.
9. En efecto de lo anterior y como puede observarse, la demanda debió formularse por parte del señor MAURICIO MARIN MONROY identificado con cedula de ciudadanía No. 79'900.035 de Bogotá, en contra de mi representado, en su condición de ultimo endosatario en propiedad, conforme a la última cadena de endosos y no por parte de HERMES ANTONIO LEON MENESES y su autorizada LINA MARCELA LEON PRADA por encontrarse nota de endoso en propiedad al momento de instaurar la demanda ejecutiva correspondiente, y menos aun cuando este funge como girador del título valor base de ejecución, (ver firma en el título) sin que se hubiese pronunciamiento posterior y nota

de endoso por escrito al adverso en el título parte de MONROY MARIN, para ratificar la tenencia y cadena de endosos, ya que continuo la **transferencia la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, a partir del día 01 de agosto de 2017, (el poder de la escritura 1598 de la notaria cuarta de Villavicencio no le abroga tal facultad)**, lo que generaría la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por tanto se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida representación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 132 del C.G.P, por tanto debe ser decretada por el despacho de conocimiento e integrar debidamente el contradictorio.

10. Tan confusa tienen la titularidad y legitimidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, por parte de los accionantes, que en acápites de notificación de la demanda, hacen mención a la mandante y establecen unos datos de correo electrónico del señor MAURICIO MARIN MONROY: mauriciomarinm@hotmail.com, un número celular 3133493918 y una dirección calle 33 No. 41-19 Edificio Orion, barrio barzal Alto de Villavicencio, distintos de la señora LINA MARCELA LEON PRADA contenidos en la parte de la firma de la escritura de poder No. 1598 de 22 de Julio de 2008, celular 3202722020, dirección: Serramonte 5 casa 67, es decir que se trata de personas diferentes incoando la presente demanda.
11. A la fecha, existe providencia que ordene seguir adelante con la ejecución conforme a auto de 08 de octubre de 2020, se aprobó liquidación del crédito conforme a auto de 12 de noviembre de 2020 y mi defendido no ha cancelado ni reconocido suma alguna de dinero a los demandantes.

DERECHO

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado y si hay algo que tenga suma importancia en un procedimiento judicial, sobre todo al inicio, es que los actos de comunicación a quien tiene que ser parte en aquel (emplazamiento, citación, requerimiento, notificación.), se realicen correctamente, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta **o deficiente realización (negrillas del suscrito)**, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa y tenga acceso a la administración de justicia, principios fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda contenida en auto de 22 de noviembre de 2018 por parte de este despacho, es alegada por mi defendido por ser la persona afectada con unas medidas cautelares de embargo y el cobro de una suma de dinero no debidas, ya que mi defendido es el único demandado e interesado en conocer del proceso y a quien se le ha violentado el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las Causales de nulidad a saber:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el mismo efecto, el artículo 134 del código general del proceso establece la Oportunidad y trámite para aplicación de las causales de Nulidad, a saber :

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (negrillas del suscrito.)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

A su vez el artículo 135 del código general del proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.: Nulidad por indebida representación o falta de notificación solo puede alegarse por la persona afectada:

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales**

CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004, En la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-025/18- Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Referencia: Expediente T-6.296.492

Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena.

Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: **El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial.**

El endoso es un acto unilateral, accesorio incondicional por medio del cual el tenedor coloca con plenos efectos o limitados. Es un acto unilateral por que el endosante, por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse de él, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. El endoso es un acto accesorio por que puede realizarse o no, empero y porque en la medida que se verifique la negociación debe aparecer en el título mismo o en una hoja adherida a él, cosa que lo impone la literalidad a que esta sujeta. El endoso es igualmente incondicional en virtud de que puede realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley ni la adopción, en general que se le supedita a término, a plazo o a condición, este coloca ora persona en su lugar, porque cuando se habla de endoso se esta haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo

CONTINUIDAD DE ENDOSOS.

El artículo 661 del código de comercio establece, que para que el tenedor de un título valor a la

orden pueda legitimarse la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida. Por tanto, el endoso cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título valor a la orden como es el caso de la letra, base de la ejecución, para que pueda ser tenida como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, y que es cadena sea interrumpida. Lo que no ocurrió al faltar el último endoso de MAURICIO MARIN MONROY a HERMES ANTONIO LEON MENESES, por tanto, LINA MARCELA LEON PRADA no puede ejercitar la acción ejecutiva y limita la cambiaria respectiva.

Para que un título valor sea presentado para su cobro, debe cumplir con unos presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria y la legitimidad del acreedor cambiario se acredita bajo el cumplimiento de precisas condiciones, entre ellas la continuidad de los endosos entre el suscriptor y el tenedor legítimo.

CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 270/09- MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-310 DE 2009:

”4.2. Luego de describir el contenido de las excepciones propuestas por los demandados, el Tribunal asume su estudio. Para ello, inicia con una recapitulación de algunos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre *la* naturaleza jurídica del contrato de mutuo, en tanto negocio causal subyacente a los títulos valores base de la ejecución. Acto seguido, expone aspectos relativos a los requisitos sustanciales de los títulos valores, a la luz de la legislación comercial. Sobre el particular, resalta que, para que un título valor sea presentado para su cobro, debe cumplir con unos presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria. Destaca como requisitos sustanciales *la necesidad y originalidad* del título valor, en virtud de los cuales para demandar en acción cambiaria se exige la exhibición del título físico en original, dado que es éste el que incorpora el derecho cartular.^[2] Adicionalmente, recuerda que la legitimidad del acreedor cambiario se acredita bajo el cumplimiento de precisas condiciones, **entre ellas la continuidad de los endosos entre el suscriptor y el tenedor legítimo...**”

SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Negar por cuanto sentencia T-310/09 está basada en las reglas jurisprudenciales sobre procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Conforme a las anteriores argumentaciones de hecho y de derecho, se

PRETENDE:

Primera: Declarar la nulidad de este proceso y de las actuaciones surtidas hasta la fecha de presentación del presente incidente, dado que se configura la causal determinada en el numeral 4 del artículo 133 del código general de proceso, por la indebida representación de la parte accionante LINA MARCELA LEON PRADA., dado que se interrumpió la cadena de endoso que deslegitimó la tenencia del título y la acción cambiaria para el respectivo cobro judicial, en lo sucesivo darlo por terminado y su correspondiente levantamiento de medidas cautelares respectivas.

Segunda: En defecto de lo anterior, declararlo nulo a partir del auto que dio por surtida la publicación del edicto emplazatorio a mi defendido **JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO**, es decir el del 23 de julio de 2020 y/o el del 08 de octubre de 2020 que ordena seguir adelante con la ejecución e integrar debidamente el contradictorio y por tanto dar traslado de manera formal de la demanda y sus anexos para que en termino nos pronunciemos, contestemos, solicitemos pruebas y formulemos las excepciones a que hay lugar, dado que opera la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Tercera: Condenar a **LINA MARCELA LEON PRADA y HERMES ANTONIO LEON MENESES** a

pagarle al demandado los perjuicios ocasionados por las citadas medidas cautelares.

Cuarta: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, el poder otorgado al suscrito y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi defendido **JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO**, recibirá notificaciones en la finca SAN ISIDRO de la vereda Tacarimena del municipio Yopal Casanare kilómetro 22 vía Punto Nuevo, celular 3123357449, e-mail: hernandez161728@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho, o en mi domicilio profesional situado en la carrera 21 N° 6-12, barrio San Martin de la ciudad de Yopal Casanare, e- mail: acmed48@hotmail.com, celular 3138615606.

Cordialmente,



ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
C.C. No.7.232.018 de Monterrey Casanare
T. P No. 150.549 del C.S. De la J.
Apoderado.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Yopal- Casanare.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00261-00

Demandante: HERMES ANTONIO LEON MENENSES

Demandados: JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

Asunto: Memorial- Poder

JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO, mayor y vecino de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía número 13 838.751 de bucaramanga, obrando en nombre propio y en mi condición de demandado y vinculado dentro del proceso de la referencia , por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, abogado en ejercicio, inscrito **URNA**, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses, conteste, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de la referencia, interpuesto en mi contra por parte del señor **HERMES ANTONIO LEON MENESES** conforme a los argumentos de hecho y derecho contenidos en la respectiva demanda.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de presentar y solicitar pruebas, llamar en garantía a terceros, presentar nulidades, asistir a la practicas de las mismas, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, en fin todas aquellas consagradas en el artículo 77 y s.s. del Código General del Proceso así como todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y efectos del presente poder

Atentamente,


JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO

C.C. No. 13838.751. de Bucaramanga.

E-mail: hernandez161728@gmail.com

Acepto:


ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA

CC. No. 7.232.018. Expedida en Monterrey Cas.

T.P. No. 150.549 del C. S. de la J.

E-mail: acmed48@hotmail.com